

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **48 del 15 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **19 de marzo de 2024** (índice 31 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 22 de marzo 2024, 1,2 3, 4 , 5 , 8,9,10 y 11 de abril de 2024, inclusive. (Del 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “Semana Santa”).

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandante** presentó recurso de apelación el día **05 de abril de 2024** (índice 32 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 193

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2018-00197-00
DEMANDANTE:	ELSA LIDIE LLANOS HERRERA Apoderada: María Nilsa Velásquez manivepa@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial de la **parte actora** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **48 del 15 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Por lo anterior, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **parte actora**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la sentencia No. **48 del 15 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdc7207913f3fedb95167a5e3c8db5aa990b4616db6a6a0f35c1f37d12cc3b7**
Documento generado en 12/04/2024 01:59:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 136

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2018-00278-00
DEMANDANTE:	ALEX ROMEL CHAMORRO DELGADO Y OTROS fapaer@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, procede el Despacho a resolver sobre la contestación de la demanda, excepciones propuestas y, las pruebas aportadas.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. *En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y, en consecuencia, definir la nulidad de los actos demandados y; establecer los reconocimientos a los que tengan derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. La entidad demandada en la contestación de la demanda,

presentó excepciones que versan sobre el fondo del asunto, entre las cuales se encuentra la de “Caducidad” con respecto a la señora Ivonne Patricia López Montenegro como una de las demandantes, por lo que, las mismas no serán estudiadas en esta etapa procesal y; se diferirán al momento de proferir sentencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda la demanda por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a las razones expuestas DIFERIR, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones de los señores:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEMANDANTES	DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
1.	AARON ROSALES RODRIGUEZ	12.999.177 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
2.	ALEX ROMEL CHAMORRO DELGADO	87.102.631 EXPEDIDA EN IPIALES-NARIÑO
3.	ALVARO NOLBERTO ORTEGA REYES	12.964.806 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
4.	ALVARO RAMIRO RIASCOS OLIVA	13.061.945 EXPEDIDA EN TUQUERRES-NARIÑO
5.	ANA MILENA CALDERÓN GUERRERO	59.816.585 EXPEDIDA EN PASTO- NARIÑO
6.	CAMILA ALEJANDRA GUERRERO MUÑOZ	1.085.274.705 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
7.	CARLOS ALBERTO FLÓREZ ARNEÑO	12.962.341 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
8.	CARMEN ALICIA GUERRERO BASTIDAS	30.738.217 EXPEDIDA EN PASTO- NARIÑO
9.	CLAUDIA PATRICIA HERRERA HIDALGO	59.817.323 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
10.	EDILMA CHINCHAJOA CARPIO	59.822.880 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
11.	EDGAR ALBERTO JARAMILLO ERAZO	87.714.508 EXPEDIDA EN IPIALES-NARIÑO
12.	EDGAR EMUNDO GÓMEZ LARRAÑAGA	12.957.883 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
13.	EDGAR IVÁN MONTENEGRO SARASTY	12.997.007 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
14.	EDUARDO FRANCISCO REYES LUKKES	12.964.864 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
15.	EDUARDO RENE PONCE GUERRERO	12.723.205 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
16.	ERNESTO ALFONSO PATIÑO AYALA	12.982.692 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
17.	ERIKA ANDREA RIVAS BENÍTEZ	27.087.342 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
18.	FABIO PATIÑO ZARAMA	5.206.711 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
19.	FABIO YOVANY PARÓN DÍAZ	12.991.491 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
20.	FRANCISCO ALEXANDER RUIZ CEBALLOS	98.380.358 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
21.	FRANCISCO EDISON GARCÉS HIDALGO	12.987.939 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
22.	FRANCO RODRIGO BASTIDAS IBARRA	87.452.776 EXPEDIDA EN SAMANIEGO-NARIÑO
23.	GERARDO LUBINO GARCÉS BENAVIDES	12.990.088 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
24.	GLORIA INÉS SALAZAR JARAMILLO	36.752.321 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
25.	GUSTAVO ADOLFO MEJÍA AYALA	98.385.786 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
26.	HÉCTOR EMILIANO BOLAÑOS	12.958.048 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
27.	IVONNE PATRICIA MONTENEGRO LÓPEZ	1.085.245.697 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
28.	JAMES JESÚS APRÁEZ RODRÍGUEZ	12.989.314 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
29.	JAVIER FERNANDO GUERRERO BRAVO	98.340.291 EXPEDIDA EN ANCUYA-NARIÑO
30.	JESÚS EDUARDO ARTEAGA PAREDES	12.958.776 DE PASTO-NARIÑO
31.	JESÚS ERNESTO BRAVO ASCUNTAR	13.063.951 EXPEDIDA EN TUQUERRES-NARIÑO
32.	JOAQUÍN GABRIEL SOLÍS RODRÍGUEZ	10.546.533 EXPEDIDA EN POPAYÁN-CAUCA
33.	JOB DAVID SOLARTE PASTÁS	5.257.777 EXPEDIDA EN GUATARILLA-NARIÑO
34.	JORGE ISSAC MONCAYO ORTÍZ	98.385.679 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
35.	JOSÉ MARÍA ORTÍZ BURGOS	12.992.380 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
36.	JULIÁN ARTURO INSUASTY VILLARREAL	12.745.756 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
37.	JULIO HUMBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	5.200.010 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
38.	LIZZET HELENA MONTAÑO SANTACRUZ	36.954.635 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
39.	LUCY DEL CARMEN TAPIA VILLOTA	30.740.796 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
40.	LUIS CARLOS CORAL TORRES	98.390.342 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
41.	LUIS FERNANDO JARAMILLO VALLEJO	12.994.767 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
42.	LUIS GABRIEL ZARAMA BASTIDAS	98.398.136 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
43.	LUZ ANGELA DELGADO JAMAUCA	1.113.624.129 EXPEDIDA EN PALMIRA-VALLE
44.	LUZ MIREYA SOLARTE YELA	30.732.217 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
45.	MARÍA CRISTINA MENESES ERASO	59.653.439 EXPEDIDA EN TUQUERRES-NARIÑO
46.	MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ ANGARITA	63.349.916 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA
47.	MARIA GABRIELA ERAZO PORTILLA	59.814.017 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
48.	MARIBEL ERASO BARCO	30.741.711 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
49.	MARINA NOHEMÍ BENAVIDES BENAVIDES	27.534.485 EXPEDIDA EN TUQUERRES-NARIÑO
50.	MARIO ANDRÉS MONTENEGRO PATIÑO	1.085.249.461 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
51.	MARY LUZ GARCÍA SÁNCHEZ	27.090.908 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
52.	MELVIN DOMINGO LAGAREJO ROMAÑA	11.804.170 EXPEDIDA EN QUIBDO-CHOCÓ
53.	MIGUEL ANGEL GUEPUD TAPIA	5.312.998 EXPEDIDA EN PUPIALES-NARIÑO
54.	MIGUEL LICIMACO CUMBAL DELGADO	12.965.682 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
55.	OLGA GUADALUPE TORRES TIMANÁ	59.819.401 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
56.	OSCAR YIOVANNY ROSERO MEJIA	87.716.460 EXPEDIDA EN IPIALES-NARIÑO
57.	RICARDO ALFREDO SARASTY RODRÍGUEZ	12.990.105 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
58.	RODRIGO ESPAÑA MAYA	98.399.876 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
59.	RODRIGO FERNANDO RENGIFO MONCAYO	87.473.328 EXPEDIDA EN BUESACO-NARIÑO
60.	RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ	87.247.026 EXPEDIDA EN LA CRUZ- NARIÑO
61.	ROSA ELENA BASTIDAS BÁCENAS	30.719.474 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
62.	ROSARIO DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ARCOS	27.174.388 EXPEDIDA EN CUMBAL-NARIÑO
63.	SANDRA LILIANA TORRES GUERRERO	30.740.396 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
64.	SILVANA GUADALUPE PAREDES DÍAZ	59.818.120 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO
65.	WILMAN MUSAHELLA RUELVA	72.252.442 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA-ATLÁNTICO
66.	YANICE AMANDA GUERRA MURCIA	41.181.493 EXPEDIDA EN SIBUNDOY-PUTUMAYO
67.	YERALDINE ELISABETH CADENA YACCA	37.008.883 EXPEDIDA EN IPIALES-NARIÑO
68.	YOVANI ANTHONY MORALES CORAL	87.715.376 EXPEDIDA EN PASTO-NARIÑO

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de **inicio y terminación**.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, reclamación administrativa con constancia de radicación sea el sello del recibido de la entidad o la constancia del envío por correo electrónico de la reclamación.

De conformidad con el artículo 78 numeral 8 del Código General del proceso se impone la carga a la apoderada de la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y tarjeta y portadora de la T.P No. 112.288 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c937f1f1bc76aa3e588c5b1fd93bb56d62ed1cf2b7d8065b1ddc2ce80aaa46c7**

Documento generado en 12/04/2024 01:59:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **49 del 15 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **19 de marzo de 2024** (índice 25 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 22 de marzo 2024, 1,2 3, 4 , 5 , 8,9,10 y 11 de abril de 2024, inclusive. (Del 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “ Semana Santa”)

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **09 de abril de 2024** (índice 31 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 191

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-015-2018-00302-00
DEMANDANTE:	MARÍA MÓNICA CIFUENTES SEGURA Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **49 del 15 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA** identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1.113.669.361 y portador de la Tarjeta Profesional No. **407.531** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, se procederá a revocar el poder inicialmente conferido por la parte demandada al abogado **CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA**, portador de la Tarjeta profesional No. 137.741 del C.S.J. y reconocido a través de auto No. 305 del 27 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio del circuito de Cali²

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **49 del 15 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA** identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1.113.669.361 y portador de la Tarjeta Profesional No. **407.531** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, y, consecuencialmente revocar el poder conferido por la demandada al abogado **CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA**, portador de la Tarjeta profesional No. 137.741 del C.S.J., por las razones antes expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 31 samai.

² Índice 20 samai

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61b7e61c289f71b7efe3497da3490c8490ac304747065e25ab1d3ee3d4afff9**
Documento generado en 12/04/2024 01:59:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 137

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2018-00497-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ MONCAYO jukacamgra@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, procede el Despacho a resolver sobre la contestación de la demanda, excepciones propuestas y, las pruebas aportadas.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. *En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y, establecer los reconocimientos a los que la parte demandante tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que

versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda la demanda por parte de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad a las razones expuestas **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones de la señora **María del Socorro Jiménez Moncayo** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.705.496**

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de **inicio y terminación**.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, reclamación administrativa con constancia de radicación sea el sello del recibido de la entidad o la constancia del envío por correo electrónico de la reclamación.

De conformidad con el artículo 78 numeral 8 del Código General del proceso se impone la carga a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Constanza Elena Aparicio Escamilla identificada con cédula de ciudadanía No. 51.694.950 y tarjeta y portadora de la T.P No. 85.112 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7aca06c735ff638511fe08fcd9c29c505be03fda52104ff8ce154a570060e9**

Documento generado en 12/04/2024 01:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 138

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2018-00526-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HERMES YELA mariolopeznarvaez@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, procede el Despacho a resolver sobre la contestación de la demanda, excepciones propuestas y, las pruebas aportadas.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. *En el presente proceso corresponde determinar si la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y; en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, así mismo determinar los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda la demanda por parte de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad a las razones expuestas **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones del señor **José Hermes Yela** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.200.798**

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de **inicio y terminación**.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, reclamación administrativa con constancia de radicación sea el sello del recibido de la entidad o la constancia del envío por correo electrónico de la reclamación.

De conformidad con el artículo 78 numeral 8 del Código General del proceso se impone la carga a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta y portadora de la T.P No. 160.048 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eb31ab2667b487a0c0381fb43ac8dd327efe16a8cd5324b42650c997e67044**

Documento generado en 12/04/2024 01:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 186

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2019-00102-00
DEMANDANTE:	ESTEFANY GIRÓN MUÑOZ Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional, mediante el cual se crea, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 814 del 25 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al

expediente.

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63274b89ec7c2dc1e3779e43c64fd809da3da90b58b5b1bf742b1f103a5ee404**

Documento generado en 12/04/2024 01:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 195

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-018-2019-00263-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CARDONA PEREA juan.cardona2@fiscalia.gov.co sant157@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional, mediante el cual se crea, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 441 del 23 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al

expediente.

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a1f45cf85697b45290c94e65df47263bc69e5093c82fc3721b81b6d1733e5f**

Documento generado en 12/04/2024 01:59:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **50 del 15 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **19 de marzo de 2024** (índice 28 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 22 de marzo 2024, 1,2 3, 4 , 5 , 8,9,10 y 11 de abril de 2024, inclusive. (Del 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “Semana Santa”.

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **09 de abril de 2024** (índice 30 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 192

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-020-2019-00326-00
DEMANDANTE:	LIGIA YESENIA RESTREPO PALACIO Apoderada: Blanca Stella Enciso Morales blancaenciso@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **50 del 15 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA** identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1.113.669.361 y portador de la Tarjeta Profesional No. **407.531** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, se procederá a revocar el poder inicialmente conferido por la parte demandada, a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con C.C No. 34.569.793 y portador de la T.P No. 213.094 del C.S de la J, y reconocida a través de auto No. 453 del 23 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio del circuito de Cali²

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **50 del 15 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA** identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1.113.669.361 y portador de la Tarjeta Profesional No. **407.531** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, y, consecuentemente revocar el poder conferido por la demandada a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con C.C No. 34.569.793 y portador de la T.P No. 213.094 del C.S de la J., por las razones antes expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 30 samai.

² Índice 20 samai

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2311aae81d986c7a7435d9c1d9a410d840ffb659f36ac582b74817debc0cb33**

Documento generado en 12/04/2024 01:59:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **51 del 15 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **19 de marzo de 2024** (índice 25 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 22 de marzo 2024, 1,2 3, 4 , 5 , 8,9,10 y 11 de abril de 2024, inclusive. (Durante los días 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “Semana Santa”.

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **09 de abril de 2024** (índice 26 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 190

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-013-2020-00032-00
DEMANDANTE:	SANDRA TERESA SERNA VELÁSQUEZ Y OTROS Apoderada: Katherine Toro Mejía katherinetorom@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **51 del 15 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA** identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1.113.669.361 y portador de la Tarjeta Profesional No. **407.531** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, se procederá a revocar el poder inicialmente conferido por la parte demandada, a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas**, identificada con C.C No. 34.569.793 y portador de la T.P No. 213.094 del C.S de la J, y reconocida a través de auto No. 109 del 28 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio del circuito de Cali²

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **51 del 15 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA** identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1.113.669.361 y portador de la Tarjeta Profesional No. **407.531** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, y, consecuentemente revocar el poder conferido por la demandada a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con C.C No. 34.569.793 y portador de la T.P No. 213.094 del C.S de la J., por las razones antes expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Índice 26 samai.

² Índice 15 samai

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7860c902c72011d4f827786f537265bee92c764a1917f522e17d83e1f5414106**

Documento generado en 12/04/2024 01:59:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 139

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2020-00052-00
DEMANDANTE:	CARMENZA RIASCOS HERMOZA Y OTROS fapaer@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, procede el Despacho a resolver sobre la contestación de la demanda, excepciones propuestas y, las pruebas aportadas.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. *En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y, establecer los reconocimientos a los que tengan derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que

versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y; se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda la demanda por parte de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad a las razones expuestas **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones de los señores:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CONVOCANTES	ÚLTIMOS CARGOS DESEMPEÑADOS	MONTOS ADEUDADOS
1.	CARMENZA RIASCOS HERMOZA	SECRETARÍA AD. FISCALÍAS DE PASTO, NARIÑO	\$22.599.161
2.	LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS	FISCAL LOCAL DE PASTO, NARIÑO	\$57.914.444
3.	PEPE ALBERTO PALACIOS CAICEDO	ASISTENTE DE FISCAL III DE PASTO, NARIÑO	\$38.055.733
4.	RICHARD JAVIER PADILLA JOJOA	TÉCNICO INVESTIGADOR IV DE PASTO, NARIÑO	\$29.611.882
5.	WILLIAM HERNÁN PALACIOS MUÑOZ	ASISTENTE DE FISCAL II DE PASTO, NARIÑO	\$21.743.479

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de **inicio y terminación**.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, reclamación administrativa con constancia de radicación sea el sello del recibido de la entidad o la constancia del envió por correo electrónico de la reclamación.

De conformidad con el artículo 78 numeral 8 del Código General del proceso se impone la carga a la apoderada de la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandada a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y tarjeta y portadora de la T.P No. 112.288 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60582eb0819368b3ae03dc9ba6ecdffc81224b63d4d31b2d26034569991e124e**

Documento generado en 12/04/2024 01:59:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 141

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2020-00068-00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS ACOSTA RISUEÑO jukacamgra@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, procede el Despacho a resolver sobre la contestación de la demanda, excepciones propuestas y, las pruebas aportadas.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. *En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y, establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que

versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda la demanda por parte de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad a las razones expuestas **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones del señor Jorge Andrés Acosta Risueño identificado con cédula de ciudadanía No. **87.070.011**.

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de **inicio y terminación**.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, reclamación administrativa con constancia de radicación sea el sello del recibido de la entidad o la constancia del envío por correo electrónico de la reclamación.

De conformidad con el artículo 78 numeral 8 del Código General del proceso se impone la carga a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Frazer Fabrizio Toloza Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 91.266.016 y tarjeta y portadora de la T.P No. 96.567 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a2e79b08b98f38774b46611c2545aa42986e217bfb941ef946922ea53bd4be**
Documento generado en 12/04/2024 01:59:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **53 del 15 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **19 de marzo de 2024** (índice 30 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 22 de marzo 2024, 1,2 3, 4 , 5 , 8,9,10 y 11 de abril de 2024, inclusive. (Durante los días 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “Semana Santa”.

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **09 de abril de 2024** (índice 20-21 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 189

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-013-2020-00191-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CABAL TALERO Apoderada: Blanca Stella Enciso Morales blancaenciso@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **53 del 15 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA** identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1.113.669.361 y portador de la Tarjeta Profesional No. **407.531** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, se procederá a revocar el poder inicialmente conferido por la parte demandada, a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con C.C No. 34.569.793 y portador de la T.P No. 213.094 del C.S de la J, y reconocida a través de auto No. 288 del 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio del circuito de Cali²

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **53 del 15 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA** identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1.113.669.361 y portador de la Tarjeta Profesional No. **407.531** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, y, consecuencialmente revocar el poder conferido por la demandada a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con C.C No. 34.569.793 y portador de la T.P No. 213.094 del C.S de la J., por las razones antes expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 30 samai.

² Índice 20 samai

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d7e2f77885ea421f8bd2d30675d2c6e96a0cb05a97e00c023e2f80c29b14c4**
Documento generado en 12/04/2024 01:59:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **54 del 15 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **19 de marzo de 2024** (índice 39 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 22 de marzo y 1,2 3, 4 , 5 , 8,9,10 y 11 de abril de 2024, inclusive. (Del día 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “Semana Santa”.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **02 de abril de 2024** (índice 40 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 187

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-020-2021-00095-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PAZ ARGOTY Apoderada: Linda Johanna Silva Canizalez gerencia@wfabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial de la **parte demandada**¹ interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **54 del 15 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **54 del 15 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06395009a3f1a857d154851387fec604652964143bbdf775bc5b3d7f17f9cfbf**

Documento generado en 12/04/2024 01:59:30 p. m.

¹ La Dra Viviana Novoa Vallejo reconocida como apoderada de la parte demandada por auto No. 448 del 23 de mayo de 2023./ índice 22 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 134

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2021-00220-00
DEMANDANTE:	FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, procede el Despacho a resolver sobre la contestación de la demanda, excepciones propuestas y, las pruebas aportadas.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. *En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decretos 383 y/o 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto concreto demandado y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación presentado y, establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que

versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones del demandante el señor **Fabio Hernán Bastidas Villota** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.752.526,

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con fecha de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso con constancia de radicación, acto administrativo que resuelva con constancia de notificación si hay lugar a ello.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada al abogado **Cesar Alejandro Viáfara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ef670fc96dccc1bda0d61d8e1b58c4f221a1d23c34e924ab5ca61959de3c**

Documento generado en 12/04/2024 01:59:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 194

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	52001-23-33-000-2021-00262-00
DEMANDANTE	JOSÉ DARÍO BOLAÑOS RIASCOS rafoeroqui@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que carece de competencia para tramitar el mismo, teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El señor José Darío Bolaños Riascos a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra la Nación- Fiscalía General, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- Putumayo, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”, razón por la que remitió el asunto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Nariño, para su pronunciamiento.

Posteriormente el proceso referido fue enviado al Juzgado 403 Administrativo Transitorio con sede en Cali en la vigencia 2023 en razón a los Acuerdos No. PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional*” expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para la asunción y trámite.

Ahora bien, en la presente vigencia, la referida Corporación, profirió el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se creó el Juzgado 404 Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial, para la presente vigencia.

3.2 Caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, es pertinente al episodio de ahora indicar que el artículo 3 parágrafo segundo numeral 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, con respecto a la creación y, competencia de este Juzgado establece lo siguiente:

3. Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

De la misma forma, el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 indicó sobre la competencia lo siguiente:

3. Juzgado administrativo transitorio de Cali tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

Ambas normas son diáfanas al indicar que los procesos que debió conocer el Juzgado administrativo transitorio tanto en la pasada vigencia 2023, como en la actual, 2024, son los que se encuentran en los circuitos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

Pero sucede que, el proceso en referencia se erige en el municipio de Mocoa – **Putumayo**, el que siguiendo el mapa judicial de los Juzgados administrativos respaldado por el Acuerdo PCSJA23-12125 19 de diciembre de 2023 artículo 1 por medio del cual se creó el distrito judicial administrativo de Putumayo y en el artículo 3 actualizó el mapa judicial del distrito judicial de Nariño proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, es claro que Mocoa, no pertenece al **circuito de Pasto** (N).

Bajo esta comprensión, para este Juzgado no cabe duda que, si bien el Distrito de Nariño para la fecha de presentación de la demanda y la fecha en que fue remitido inicialmente el proceso al Juzgado Transitorio 403 lo conformaban los circuitos **de Pasto, Mocoa y Putumayo**, también es claro que los mencionados Acuerdos delimitaron la competencia solo para el primer circuito, por supuesto con todas las municipalidades que lo conforman; razón por la que no se tiene opción distinta que declarar la falta de competencia para la asunción del trámite en estricta sujeción del Acuerdo proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se declarará la falta de competencia para asumir el presente asunto y, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones *ut supra* señaladas. Se precisa que para todos los efectos legales la fecha de presentación de la demanda, corresponde a la radicación del proceso de la referencia

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJESE la anotación de salida del presente asunto en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd389287dda06d373326070d6ed885d95d3b2641e44f5658c06200daa9f57128**
Documento generado en 12/04/2024 01:59:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 140

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2021-00417-00
DEMANDANTE:	MARCELA CHÁVEZ ÁLAVA zaramayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, procede el Despacho a resolver sobre la contestación de la demanda, excepciones propuestas y, las pruebas aportadas.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. *En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decretos 383 y/o 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto concreto demandado y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación presentado y, establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y; se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones de la señora Marcela Chávez Alava identificada con cédula de ciudadanía No. **36.951.740**

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de **inicio y terminación**.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, reclamación administrativa con constancia de radicación sea el sello del recibido de la entidad o la constancia del envío por correo electrónico de la reclamación.

De conformidad con el artículo 78 numeral 8 del Código General del proceso se impone la carga a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **Darío Fernando Paguay Mora** identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.242 y tarjeta y portadora de la T.P No. 150.240 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bae947c7dbb7c810dc16af5b55d5543de2079fa114f8e229167357a3ced3017**

Documento generado en 12/04/2024 01:59:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 142

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2021-00436-00
DEMANDANTE:	ERIKA FERNANDA DAVID MEZA andres-mb89@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, procede el Despacho a resolver sobre la contestación de la demanda, excepciones propuestas y, las pruebas aportadas.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. *En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decretos 383 y/ o 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto concreto demandado y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación presentado y, establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones de la señora **Erika Fernanda David Meza** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.085.316.783**

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha fecha de **inicio y terminación**.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, reclamación administrativa con constancia de radicación sea el sello del recibido de la entidad o la constancia del envío por correo electrónico de la reclamación.

De conformidad con el artículo 78 numeral 8 del Código General del proceso se impone la carga a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Darío Fernando Paguay Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.242 y tarjeta y portadora de la T.P No. 150.240 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f39ef77efcd5e4e32b9978f00dcee550ff31ab593422c940518331dea4fa43**
Documento generado en 12/04/2024 01:59:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **55 del 15 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **19 de marzo de 2024** (índice 21 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 22 de marzo 2024, 1,2 3, 4 , 5 , 8,9,10 y 11 de abril de 2024, inclusive. (Durante los días 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia de “Semana Santa”.

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **11 de abril de 2024** (índice 23 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 188

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2022-00177-00
DEMANDANTE:	MARCELA HURTADO IBARBO Y OTRO Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el

apoderado judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **55 del 15 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido al abogado RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 79.473.705 y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, se procederá a revocar el poder inicialmente conferido por la parte demandada, al abogado ERICK BLUHUM MONROY identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 y tarjeta profesional No. 219.167 del C. S.J y; reconocido a través de Auto No. 263 del 20 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali.²

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **55 del 15 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 79.473.705 y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y, consecuentemente revocar el poder conferido por la demandada al abogado ERICK BLUHUM MONROY identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 y tarjeta profesional No. 219.167 del C. S.J, por las razones antes expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 22 samai.

² Índice 16 samai.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa6843e4ba858c80d2127acf941ec0b5cf87edcd8701328d857220de1dec9a4**

Documento generado en 12/04/2024 01:59:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 135

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	19001-33-33-007-2023-00010-00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO oficinakonradsoelo@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, procede el Despacho a resolver sobre la contestación de la demanda, excepciones propuestas y, las pruebas aportadas.

3. ANTECEDENTES

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

***Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: “(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)” y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”. (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a

que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. *En el presente proceso corresponde determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y; en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, asimismo determinar los reconocimientos a los que tenga derecho*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las demás excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y; se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Las demás excepciones propuestas se diferirán al momento de proferir sentencia de acuerdo a las razones expuestas.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

CUARTO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial que en el

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones de forma actualizada, correspondiente al Doctor **Carlos Hernando Jaramillo Delgado** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.975.462,

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos completos, esto es, reclamación administrativa con fecha de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso con constancia de radicación, acto administrativo que resuelva con constancia de notificación si hay lugar a ello.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **FAUSTO ALEJANDO TENORIO REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.000.484 expedida en el Tambo C y Tarjeta Profesional de Abogado No. 315.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato otorgado.

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Inés Narvaéz Guerrero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cb1dfbfec15ed053ac13ba4e5f36c8338a361c654be46e0774788cb95d2aa6**
Documento generado en 12/04/2024 01:59:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>